



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA _ CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
E. Radicado: 23_001_31_21_001_2013_0015_00

Montería_ mayo treinta (30) de dos mil catorce (2014)

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE. : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: 9 todas acumuladas en un solo proceso.

NOMBRES DE LOS RECLAMANTES. GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA. LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN: Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. (Antigua hacienda Las Tangas, Jaraguay, Santa Mónica y Los Campanos.)

Afirmación de una víctima para no olvidar : "El nervio y el temor son cosas que a cualquiera hace salir de donde uno está. Todo el mundo fue saliendo y de esa forma salí de la tierra, tenía unas cosas sembradas allá y eso tuve que abandonarlo y dice un dicho cuídate que yo te cuidare, cogí temor y yo pasaba allá en mi parcela y me salí de ahí de esa forma." (Afirmación de uno de los reclamantes de restitución en instancia judicial.)

I.ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de nueve (9) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a igual números de predios o parcelas a favor de GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. C.C. No. 78.694.071 Montería _Córdoba. MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ. C.C. No. 25.770.169 Montería _Córdoba. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. C.C. No. 26.220.164 Valencia _Córdoba. FABIO DE JESÚS

TORO QUIJANO. C.C. No. 3.454.599 Concordia_ _Antioquia. MANUEL FELIPE DORIA DORIA. C.C. No. 10.896.542 Valencia _Córdoba. LUDIVIA ROJAS VALENCIA. C.C. No. 28.618.321 Planadas _Tolima. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. C.C. No. 78.015.035 Cereté _Córdoba. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. C.C. No. 10.897.336 Valencia _Córdoba. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. C.C. 78.699.072 Montería _Córdoba.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011 reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le correspondió a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0094 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1 De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

2.2 Principales

1_. Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georeferenciación.

SOLICITANTE	CEDULAS	PARCELA
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	78.694.071	9
MARÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ	25.770.169	48

PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO	26.220.164	21
FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO	3.454.599	18
MANUEL FELIPE DORIA DORIA	10.896.542	59
LUDIVIA ROJAS VALENCIA	28.618.321	2
MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE	78.015.035	60
TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA	10.897.336	4
GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO	78.699.072	1

2_. Se ordene la restitución y formalización de tierras a favor de **MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ**. C.C. No.25.770.169 de Montería, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **NIMIA SOFÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.C.C. No. 26.229.629 **JERONIMA DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁLVAREZ** .C.C. No. 34.790.308 **FRANCISCO ÁDOLFO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**. C.C. No. 78.692.933, **ESTHER MARIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**. C.C. No. 25.873.310 **EVA ROSA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**. C.C. No. 26.223.148 **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ**. C.C. No. 15.613.647, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**. (Fallecido), quien ostento al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela 48 Jaraguay, al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

3_. Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

4_. Se declare probada la **PRESUNCION DE DERECHO**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

Lo anterior en virtud a que la señora **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba **YOLANDA IZQUIERDO** y **JESÚS IGNACIO ROLDAN** alias "Mono Leche" postulado en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó con los negocios jurídicos de compraventa protocolizados mediante escrituras Públicas que ocasionaron la pérdida de los derechos de propiedad respecto de los inmuebles y cuya titularidad figura hoy a favor de personas cercanas a los Castaño y con investigaciones por presuntos vínculos con paramilitares, **Kenia Gómez**, esposa de **Carlos Castaño**, **Rogelio Zapata Vanegas**, **Antonio González**, **Dairo Marín** y **Sor Teresa Gómez Álvarez**.

5_. Que conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa y permuta protocolizados mediante las escrituras públicas, que se relacionan a continuación por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de las parcelas que figuran como vendedores de los lotes de terreno donados por FUNPAZCOR, así :

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	ESCRITURA PÚBLICA VENTA 1	ESCRITURA PÚBLICA VENTA 2	ESCRITURA PÚBLICA VENTA 3	PROPIETARIO ACTUAL
140_44680	JARAGUAY PARCELA 9	EP. No. 808 DE 28/09/2001 NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA			ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS
140_58687	JARAGUAY PARCELA 48	EP.2328 DE 5/11/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	EP. 1265 DE 6/7/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERIA ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ		ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
140_45371	PARCELA 21 LOS CAMPANOS	EP 1914 15/9/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA ROGELIO ZAPATA VANEGAS	EP. 331 DEL 19/12/2002 NOTARÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABA KENIA GÓMEZ TORO		KENIA GÓMEZ TORO
140_44807	PARCELA 18 LOS CAMPANOS	EP. 1924 DEL 16/09/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS	EP. 331 DEL 19/12/2002 NOTARÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABA KENIA GÓMEZ TORO		KENIA GÓMEZ TORO
140_44780	PARCELA 59 SANTA MONICA	EP. 2603 DE 30/11/1993 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA PERMUTA A FUNPAZCORD	EP. 1208 DE 18/05/1994 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DONACION A FAVOR DE ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ		ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
140_ 51647	JARAGUAY PARCELA 2	EP. 1980 23/09/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERIA SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	EP. 1285 7/7/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DEMETRIO CARRASCAL ÁLVAREZ	EP. 049 28/01/2008 NOTARÍA ÚNICA TIERRALTA DAIRO MARÍN	DAIRO MARÍN

140_45164	LAS TANGAS PARCELA 60	EP. 2577 03/12/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	EP. 1290 07/07/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DEMETRIO CARRASCAL ÁLVAREZ	EP. 049 28/01/2008 NOTARÍA ÚNICA TIERRALTA DAIRO MARÍN	DAIRO MARÍN
140_45166	LAS TANGAS PARCELA 4	EP. 2646 10/12/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	EP. 1289 07/07/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DEMETRIO CARRASCAL ÁLVAREZ	EP. 28/01/2008 NOTARÍA UNICA TIERRALTA DAIRO MARÍN	DAIRO MARÍN
140_44105	LAS TANGAS PARCELA 01	EP. 2805 22/12/1998 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	EP. 1287 07/07/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA DEMETRIO CARRASCAL ÁLVAREZ	EP. 049 28/01/2008 NOTARÍA UNICA TIERRALTA DAIRO MARÍN	DAIRO MARÍN

Las Tangas parcela 60 , Escritura Pública No. 2469 (donación) 31/12/1991, Notaría Segunda Montería, allegada por el solicitante, existe duplicidad en cuanto a la escritura de donación de la parcela, esta escritura Pública no corresponde a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45164.

-Las Tangas parcela No. 4: Escritura Pública No. 2404 (donación) 31/12/1991 suscrita en la Notaria Segunda Montería allegada por el solicitante, existe duplicidad en cuanto a la Escritura de donación de la parcela, esta escritura Pública no corresponde a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45166.

6_. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta de los contratos de arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la séptima pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

1_. El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2_. Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o

compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

3_. La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4_. Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

5_. Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

1_. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2_. Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

3_. Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite 6.1 y 6.2

4_. Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite 6.1 y 6.2.

5_. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

6_. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación

con el predio a restituirse y/o formalizarse.

7_. De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

1_. Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule las acciones para el diseño, socialización y puesta en marcha del Plan Retorno; en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011 y en correspondencia con el artículo 66 de la de la Ley 1448 de 2011.

2_. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

3_. Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

En materia de salud: Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación: Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo: Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras 126 entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda: Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese

despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

En materia de infraestructura y servicios públicos: Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de seguridad: Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

4_. Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

5_. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

6_. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.3_ Pretensiones subsidiarias

1_. Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011

2_. En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

3_. En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

4_. Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.4_ Peticiones especiales

1_. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales,

administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2_. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3_. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

4_. De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.5_ Medidas cautelares

1_. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2_. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3. Fundamentos Facticos

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Santa Paula, ubicada en el municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1_Circunstancias generales. Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá_ ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de la comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había manifestado el 30 de julio de 1990, Fidel Castaño, anunció la desarticulación del grupo armado que él y su hermano Carlos fundaron a mediados de la década de los ochenta en Córdoba, conocido primero como los Tangueros y más tarde, poco antes del anuncio, como las ACCU) para contrarrestar los secuestros y boleteos cometidos por las guerrillas con influencia en la región, especialmente por el EPL. Su intención, según lo expreso Fidel Castaño en un comunicado de prensa ese día, era no obstaculizar el proceso de paz en curso entre el gobierno nacional y el EPL y contribuir así a la pacificación del departamento a fines de los 90, Castaño realizó la entrega de material de guerra y después fue constituida, por parte de sus colaboradores La Fundación para la Paz de Córdoba -FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación. Recién constituida FUNPAZCOR sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral. (Entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la distribución: "de más de 10.000 hectáreas de tierra", pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Así mismo, invitó a los ganaderos de la zona a sumarse a este esfuerzo y aportar sus propiedades a lo que él y los medios de comunicación llamaron en su momento: "El programa de Reforma Agraria Integral "Privada" de Fidel Castaño".

En razón a las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de Funpazcor, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. El presente folio de matrícula inmobiliaria proviene de la división material realizada de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-1127 y 140-12923, el primero de estos contaba con un área de 117 hectáreas con 5000 metros cuadrados, el segundo con un área de 2014 hectáreas.

En estas mismas escrituras se establecieron fuertes limitaciones al derecho de propiedad, sin embargo, la mayoría de parceleros logró adelantar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas: sembrados de pan coger (maíz, yuca, ajonjolí, papaya, etc.); construcción de micro_represas de agua, y proyectos de ganadería, entre otros.

Aunque los propósitos de la fundación eran claros, una serie de eventos ocurridos en la primera mitad de los años 90 llevó a que FUNPAZCOR cambiara radicalmente de principios. En 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño. Éste inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización de las ACCU, que culminaría con la conformación en 1997 de las Autodefensas Unidas de Colombia—AUC. Fue así que a partir de 1994, y más decididamente a partir de 1998,

las directivas de FUNPAZCOR, bajo la coordinación de Sor Teresa Gómez Álvarez cambiaron radicalmente de pensamientos, al menos en relación con el proyecto de reforma agraria de Fidel Castaño para la que había sido creada la Fundación, y decidieron reversarla. Así fue como iniciaron el proceso de sumisión de los parceleros frente a FUNPAZCOR, fundamentada en el miedo generado por sus principales benefactores: la casa Castaño. Así pues, la relación de los parceleros de Santa Paula con sus respectivas parcelas estuvo condicionada desde un inicio a las instrucciones que las directivas de FUNPAZCOR les comunicaban a través de sus emisarios. Tanto la obediencia ante las instrucciones y limitaciones impartidas por voceros de FUNPAZCOR, como ante la orden de abandonar la tierra, son manifestaciones de esta misma relación de sumisión y una prueba del poder del que gozaba el clan Castaño sobre las comunidades rurales en esta zona del Municipio de Montería.

Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el municipio de Montería, durante los años en que se perpetraron el despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un "hecho notorio".

3.2_Hechos generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1.-La Compañía Ganadera del Sinú Ltda., adquirió tres inmuebles segregados de la Finca de mayor extensión denominada anteriormente Hacienda Jaraguay, los cuales le fueron adjudicados por liquidación y posterior división entre la Compañía Ganadera del Sinú Ltda. , y Explotación ganadera de Córdoba. Uno de los predios ubicado en el Municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, se identificó así:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	EXTENSIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO
JARAGUAY	140_28448	655 Más 1172 M ²	

3.2.2._ Con posterioridad sobre este predio referenciado en el numeral anterior, se realizó venta, adquiriendo la calidad de propietario el señor Julio Jaime Escobar Mejía, Hacienda Jaraguay _ 1985.

3.2.3._Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación del inmueble Hacienda Jaraguay, a favor de la Fundación Para La Paz de Córdoba - FUNPAZCOR, por el propietario, mediante escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaría Décima de Medellín.

3.2.4._Al realizar un análisis detallado de los folios de matrícula Inmobiliaria que identifican los inmuebles donados a FUNPAZCORD, se evidencia por parte de los hermanos Manuel, Carlos, Fidel y Adelfa Castaño, así como la esposa de Vicente, María Margarita Meza Bustamante, donaciones realizadas directamente a la fundación, caso como el inmueble Las Tangas, de 429 has. Meza, también donó el predio denominado Campo Alegré de 405 hectáreas, mientras que la Finca Estambul fue donada por Carlos Castaño. En la lista de predios están también la hacienda Los Campanos de 670 hectáreas (compuesta de los predios Los Campanos y La Roma), de propiedad de Manuel Salvador Ospina Cifuentes. (Quien participó en la masacre de Pueblo Bello) y Carlos Alfonso Goez. Ésta había sido años atrás propiedad de los hermanos Castaño, quienes le habían comprado a Raúl Mora Abad. En el caso particular de la Hacienda Santa Mónica, Corresponde a Donación mediante escritura 2814 del 11/09/1991 en la Notaría 10 de Medellín de Maya Ríos Gloria Stella a la Fundación Por La Paz de Córdoba Funpazcor.

3.2.5._El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba_ Funpazcor , cuyo objeto social fue, según certificado de cámara de comercio: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, Los Campanos, las tangas, Roma, Santa Mónica y hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregada las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.6._ En el año 1991 y 1995, se realizaron segregaciones de Los predios de mayor extensión denominados Jaraguay, Las Tangas, Santa Mónica y Los Campanos, las cuales fueron donadas por la Fundación Para la Paz de Córdoba _ FUNPAZCOR, mediante Escrituras Públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones entre 7 y 8 Hectáreas aproximadamente.

De tales donaciones resultaron beneficiadas la (9) que actúan en este proceso n calidad de reclamantes de restitución así:

NOMBRE DEL PREDIO	NUMERO DE SOLICITUDES
JARAGUAY	3
LAS TANGAS	3
SANTA MONICA	1
LOS CAMPANOS	2

3.2.7._La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de Funpazcor. Adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto. A pesar de lo anterior, algunos parceleros, realizaron labores para la construcción de casas, pero se les impidió realizar una vía familiar en ellas junto a sus núcleos. Estas limitaciones evidencian que los Castaño nunca quisieron perder el control de estas tierras.

3.2.8._Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad.

La hacienda Jaraguay, Palma Sola, San Luis, Roma, Santa Mónica, Las Tangas, Los Campanos, ente otras, se constituyeron como uno de Los principales epicentros del narco_paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo algunas de las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en versión libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona".

3.2.9._Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Mono leche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010_0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.10._Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, ésta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el

marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.11._Entre 1996 y 1997, hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de Funpazcor, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoche" para hacer las gestiones y "recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.12._De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGNUNSJYP-F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba y Bloques Héroes de Tolová.

3.2.13._De las solicitudes acumuladas en el presente tramite se puede destacar que entre 1993 y el 2001, Sor Teresa Gómez Álvarez (cumple condena por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio)" y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron mediante hechos o acciones tendientes al despojo, sobre los parceleros de los predios que hacen parte de la presente solicitud, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras, casos en los cuales figura Rogelio Zapata, Sor Teresa y Jesús Ignacio alias "Mono leche", entre otros, como las personas que realizaron los distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

3.2.14._Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender sin que en la mayoría de los casos, mediara documento por escrito, según lo manifestaron en la narración de hechos de las diferentes solicitudes de inclusión al Registro de Tierras, abandonando sus tierras a cambio de una "bonificación. En algunos casos, los campesinos fueron explícitamente amenazados, en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, les manifestaban que de no acceder a la entrega vendería la viuda.

3.2.15._ Una vez "vendidos" sus predios, los parceleros se desplazaron progresivamente,

hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.16._Un aspecto importante, es el evidente vínculo que existe entre los propietarios actuales de los predios con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Villanueva.

La Fiscalía de Justicia y Paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y otros aún están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares, como es el caso de Liliam Bustamante, Demetrio carrascal Álvarez, Antonio Adonis González González, Luis Arturo Acosta Jaramillo, Richard José Argumedo López, Gabriela Inés Henao Montoya, Raúl Enrique Zapata y Kenia Susana Gómez Toro". En este sentido, la Fiscalía solicitó a un Tribunal de Justicia y Paz el embargo de algunos bienes que debieron haber sido entregados al Fondo de Reparación de las Víctimas, y que son propiedades que pertenecieron a los Castaño y que en la actualidad permanecen a nombre de Dairo Marín, Richar José Argumedo López, Antonio Adonis González González, Liliam Bustamante de Meza.

3.2.17._En las cadenas de tradición de los inmuebles o los predios solicitados en restitución, en algunos casos se evidencia la legalización de ventas a favor de personas cercanas a los Castaño o vinculadas a las autodefensas, tales como:

	VINCULO CON LOS CASTAÑO	PARCELAS EN LAS QUE SON PROPIETARIOS EN ESTA SOLICITUD
ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ	Quien aparece reportado en las bases de datos de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol (DUIN) de la Policía Nacional, dentro de un proceso penal en el cual fue condenado con medida de aseguramiento sin derecho a libertad condicional por el delito de Concierto para Delinquir	
KENIA SUSANA GÓMEZ TORO	Cónyuge de Carlos Castaño	2
ROGELJO ZAPATA VANEGAS	Trabajador de Vicente Castaño Gil, quien ha sido investigado por la Justicia porque su nombre apareció en los libros de contabilidad encontrados a los Paramilitares en el allanamiento realizado al parqueadero Padilla en Medellín en 1998.	1
ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Ha sido investigado por la Justicia porque su nombre apareció en los libros de contabilidad	1

	encontrados a los paramilitares en el allanamiento realizado al parqueadero Padilla en Medellín en 1998.	
DAIRO MARÍN	Presunto colaborador de los Castaño, sobre cuyos bienes recae proceso de extinción de dominio, embargo y suspensión del poder dispositivo de la Fiscalía 300 de delegada para los jueces penales del circuito de Bogotá D.C. según oficio 5151 de fecha 13/05/2008	4
DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ	Persona investigada por la Fiscalía General de la Nación, por presuntos vínculos y financiación a grupos paramilitares., con investigación en curso por terrorismo.	
SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ.	Cuñada de Carlos y Vicente Castaño, quien fue representante legal de Funpazcor desmovilizada del Bloque Elmer Cárdenas y quien se encuentra investigada por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y el homicidio agravado de la líder comunitaria Yolanda Izquierdo.	

No obstante lo anterior, en muchos de los casos los parceleros manifiestan no haber firmado ningún tipo de documento de compraventa y desconocer a nombre de quien están las parcelas.

3.2.18. Conforme a la información recopilada durante el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, se encontró que en la actualidad sobre algunas de las parcelas solicitadas en restitución, existen contratos de arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2008, celebrados entre la Sociedad TRIPLE ZETA S.A., empresa del sector ganadero, que informó a esta entidad que la mencionada empresa, desde el 1 de septiembre de 2008, suscribió contratos de arrendamiento con RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, ANTONIO GONZÁLEZ, y recibió de Omar Figueroa el entonces Director de la DNE la administración y tenencia de dichos predios, aportando copia de contratos de arrendamiento e informó que ha realizado labores de mejoras, mantenimiento, reparaciones y construcciones en las tierras arrendadas, documento que obra como prueba general en esta solicitud de restitución.

3.2.19._Actualmente la sociedad TRIPLE ZETA S.A., es quien ejerce respecto de algunas de las parcelas explotación, situación que ocurre respecto de otros predios rurales ubicados en el Municipio de Valencia, conforme a los contratos de arriendo y subarriendo aportados a ésta solicitud.

4. Situación específica de los solicitantes y los predios o parcelas reclamadas.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1_Solicitud No. ID 57497. Señor. GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL C.C. No. 78.694.071; en solicitud presentada el 6 de febrero de 2012, el señor en mención solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo funpazcor, mediante escritura pública No. 2012 de fecha 30 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 44680.

Indica el solicitante en interrogatorio practicado por esta judicatura:

"El nervio y el temor son cosas que a cualquiera hace salir de donde uno está. Todo el mundo fue saliendo y fue saliendo y de esa forma salí de la tierra, tenía unas cosas sembradas allá y eso tuve que abandonarlo y dice un dicho cuídate que yo te cuidare y cogí temor y yo pasaba allá en mi parcela y cogí temor y me salí de ahí de esa forma"

"Me daban miedo los grupos que no sé quiénes eran, se veía cosas de noche, no sé quiénes eran"

Por último Manifiesta el declarante: "No haber firmado ningún documento", por lo cual este Despacho ordenó compulsar copia contra la ex notaria (E) Única de Tierralta, Dra. ARELIS JUDITH MUÑOZ ARIZAL, en relación con la escritura pública 808 del 28 de septiembre de 2001.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2002.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL para que accediera a la venta de la parcela No 9 de la Hacienda Santa Paula, predio sobre el que el señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS , tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44680 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 28 de septiembre de 2.001, a través de la escritura pública No. 808 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 13 de febrero del año 2009.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: GUILLERMO MANUEL

Apellidos: SUAREZ CARVAJAL

No Cédula 78.694.071

Fecha y lugar de expedición: 23 de agosto de 1985 Montería

Fecha y lugar de nacimiento: 7 de diciembre de 1965 Montería

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
LERCY ELENA VARGAS PADILLA	50.896.350	COMPAÑERA	40
FRANCISCO MIGUEL SUAREZ LÓPEZ	78.646.482	HUJO	29
JESÚS ALBERTO VARGAS PADILLA	1.038.107.076	HIASTRO	24

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda Pescado Abajo y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 9	140-44680	7 Has.	6,0005	238550000020037000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44680, actualmente figura como propietario del bien inmueble es ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 808 del 28 de septiembre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Tierralta _ Córdoba. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso.

4.2_Solicitud No. ID 81263: FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ. C.C. No. 6.572.002, Montería_ Córdoba, al momento de hacer la solicitud otorgo poder amplio y suficiente a su hija MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ. (Reclamante) C.C. 25.770.169 Montería, para que en su nombre realizara todo lo correspondiente a la solicitud de restitución, pero con posterioridad el día 23 de junio de 2013 por lo cual los demás herederos le otorgan poder para continuar el trámite.

Indica la señora MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ, dentro del relato de los hechos:

"Mi papá iba todos los días a las parcelas de Jaraguay, llegó una mañana don John Henao y le ha dicho a mi papá que si porque él iba todos los días, mi papá le dijo que esas tierras eran de él, y entonces él le dijo que esas tierras tenían nuevo dueño"

Así mismo: Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ para entregar la parcela No. 48 Jaraguay, predio sobre el que el señor ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No.140_58687 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró el 5 de noviembre de 1998, a través de la escritura pública No. 2328 otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuyo instrumento el solicitante transfiere la propiedad a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien a su vez transfiere la propiedad a ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante escritura pública 1265 del 6 de julio del 2000. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca

identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FRANCISCO JAVIER

Apellidos: MARTÍNEZ GONZÁLEZ

No Cédula 6.572.002

Fecha y lugar de nacimiento: 8 de agosto de 1927 en Montería_ Córdoba

Lugar de expedición: Montería_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
NIMIA SOFÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ	26.229.629	HERMANA	59
JERONIMA DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁLVAREZ	34.790.308	HERMANA	61
FRANCISCO ADOLFO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	78.692.933	HERMANO	49
ESTHER MARÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ	25.873.310	HERMANA	51
EVA ROSA MARTÍNEZ ÁLVAREZ	26.223.148	HERMANA	62
JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ	15.613.647	HERMANO	44

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 48 JARAGUAY	140_58687	7 Has.	7 Has.	23855000000200107000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_58687, actualmente figura como propietario del bien inmueble, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1265 del 6 de julio del 2000, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso.

4.3_Solicitud No ID 79864_ PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. CC. No. 26.220.164 Valencia_ Córdoba, con 78 años de edad, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietaria de la parcela 21 Los Campanos.

La solicitante no asistió al interrogatorio fijado por este despacho.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido la señora PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO para abandonar la parcela No. 21 Los Campanos, predio sobre el que la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No.140_45371 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró el 15 de septiembre de 1998, a través de la escritura pública No. 1914 otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuyo instrumento la solicitante transfiere la propiedad al señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, quien a su vez transfiere la propiedad a la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO mediante escritura pública No. 331 del 19 de diciembre de 2002, de la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Ahora, si bien la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: PABLA PETRONA

Apellidos: MARQUEZ CORCHO

No Cédula: 26.220.164

Fecha y lugar de expedición: 27 de febrero de 1959 en Valencia _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 24 de junio de 1935 en Valencia _Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
GABRIEL ANTONIO NAVARRO SERPA	1.581.728	CONYUGE	77
MIRIAM ROSA NAVARRO MARQUEZ	50.859.081	HIIJA	47
ENADIS DEL ROSARIO NAVARRO MARQUEZ	50.860.176	HIIJA	44
RIGOBERTO ENRIQUE NAVARRO MARQUEZ	10.899.134	HIIJO	
GABRIEL NAVARRO MARQUEZ	10.898.876	HIIJO	53

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 21 LOS CAMPANOS	140_45371	15 Has.	15 Has.	238550000020188000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_45371, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. Quien adquirió el predio mediante escritura pública No. No. 331 del 19 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y tampoco presentó oposición dentro del proceso.

4.4_Solicitud No. ID 80963: FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO .C.C. No. 3.454.599 Valencia _Córdoba, con 61 años de edad, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela 18 Los Campanos.

En cuanto a lo sucedido durante el relato de los hechos que realizó el señor FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO, en interrogatorio practicado en este despacho, sostiene que a él "Lo eligieron para recibir una parcelita, salió favorecido, le regalaron 12 Has. En Los Campanos":

"A nosotros nos reunieron y nos dijeron que nos iban a comprar la parcela, la mayoría de gente dijo que ellos vendían, en la reunión dijeron que las parcelas las iban a pagar a millón de pesos, yo le dije al señor que estaba encargado de comprar las tierras que esas tierras valían a más plata, y me dijo que esa era una orden del señor que la pagaban a millón de pesos, y que era una orden y que había que venderlas, que ellos las iban a comprar pero las pagaron a como no valían a como ellos les provocó"

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO, para abandonar la parcela No. 18 Los Campanos, predio sobre el que la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44807 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 16 de septiembre de 1998, a través de la escritura pública No. 1924 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. En la cual el señor TORO QUIJANO realizó venta a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS y este a su vez realizó venta a favor de KENIA SUSANA GÓMEZ TORO., el día 19 de diciembre del 2002, a través de escritura pública No. 331. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FABIO DE JESÚS

Apellidos: TORO QUIJANO

No Cédula: 3.454.599

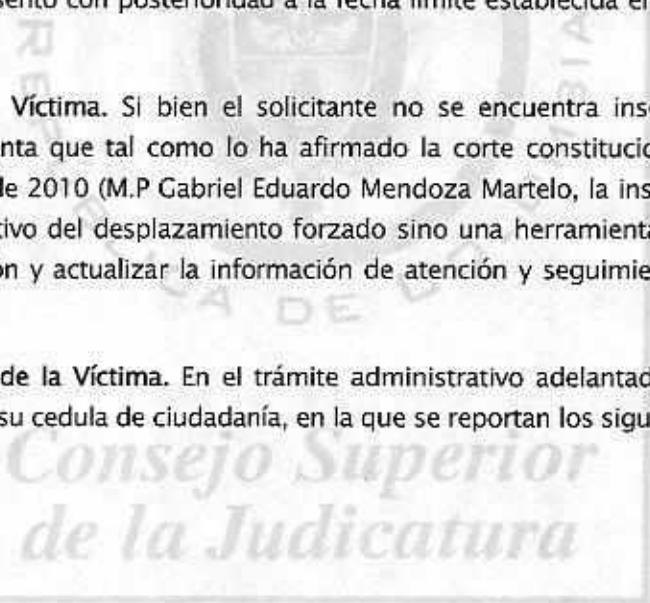
Fecha y lugar de nacimiento: 11 de junio de 1952 _Concordia_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 7 de enero de 1976 _ Concordia_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:



NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ROSIRIS DEL ROSARIO ORTEGA COENZ	34.983.459	CÓNYUGE	51
CAROLINA TORO ORTEGA	1.036.619.168	HUJA	25
NATALIA TORO ORTEGA	1.017.149.541	HUJA	26

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima .El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 18 LOS CAMPANOS	140_44807	8 Has.	10 Has.	238550000002001185000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-44807, actualmente figura como propietaria del bien inmueble, la señora KENIA SUSANA GOMEZ TORO, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 331 del 19 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaria Única de San Pedro de Urabá. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y notificado en el judicial no presentó oposición alguna.

4.5_Solicitud No. ID 83449: MANUEL FELIPE DORIA DORIA. C.C. No. 10.896.542, Valencia_ Córdoba, con 63 años de edad, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario del predio denominado parcela 59 Santa Mónica.

Indica el solicitante dentro del relato de los hechos que sucedió para que el saliera de la parcela:

"La gente, los vecinos, todos vendían y ahí iban poniéndole trabas a uno, que a la entrada, cerrándole la puerta. Ya uno iba quedando en el medio y ya le iba a tener que vender a ellos, que tenía que tener las cercas bien puestas, como ellos las tenían, y ya uno no tenía casi por donde entrar"

Según la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44780, mediante escritura pública No.2603 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaria Segunda de Montería, el solicitante transfirió la propiedad a FUNPAZCOR, quien a su vez transfiere el bien al señor ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante escritura pública No. 1208 del 18 de mayo de 1994.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor MANUEL FELIPE DORIA DORIA, para abandonar la parcela No. 59 Santa Mónica, predio sobre el que el señor ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor MANUEL FELIPE DORIA DORIA y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44780 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante escritura pública No.2603 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaria Segunda de Montería, en la cual el solicitante transfirió la propiedad a FUNPAZCOR, quien a su vez transfiere el bien al señor ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante escritura pública No. 1208 del 18 de mayo de 1994. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: MANUEL FELIPE

Apellidos: DORIA DORIA

No Cédula: 10.896.542

Fecha y lugar de expedición: 31 de octubre de 1973_ Valencia_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 20 de junio 1950 _ Valencia_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
DELMIRA DEL CARMEN PEREIRA MARTINEZ	50.915.267	COMPAÑERA	42
DIANA DANILSA DORIA PEREIRA	50.917.013	HIJA	36
JULIA CANDELARIA DORIA PEREIRA	1.068.812.079	HIJA	24
JORGE LUIS DORIA PEREIRA	1.067.985.088	HIJO	19
MARIA ALEJANDRA DORIA PEREIRA	1.067.845.614	HIJA	27
YANIRA ROSA DORIA PEREIRA	50.933.089	HIJA	32

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Vereda Pescado_ Abajo_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 59 SANTA MONICA	140_44780	7 Has. Con 9960 m ²	7 Ha.	23855000000140064000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44780, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1208 del 18 de mayo de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

4.6_Solicitud No. ID 77190: LUDIVIA ROJAS VALENCIA. C.C. No.28.618.321Planadas_ Tolima, con 50 años de edad, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietaria del predio denominado Jaraguay parcela 2.

La solicitante no asistió al interrogatorio fijado por este Despacho.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido la señora LUDIVIA ROJAS VALENCIA, para que abandonara la parcela No. 2 Jaraguay, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora LUDIVIA ROJAS VALENCIA y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas allegadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_51647 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante escritura pública No.1980 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería, en la cual la solicitante transfirió la propiedad a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien a su vez transfiere el bien al señor DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ, mediante escritura pública No. 1285 del 7 de julio del 2000. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-

284 del 19 de abril de 2010 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la inscripción en el RUPD no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados).

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: LUDIVA

Apellidos: ROJAS VALENCIA

No Cédula. 28.618.321

Fecha de nacimiento: 19 de julio de 1963_ Rio Blanco_ Tolima.

Fecha de expedición: 14 de diciembre de 1987 en Planadas_ Tolima.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del articulo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
HERNAN CANO AGUIRRE	12.539.198	COMPAÑERO PERMANENTE	59
MILTON FABIAN CANO ROJAS	10.784.813	HIJO	29
MARIA JAZMIN CANO ROJAS	1067.837.575	HIJA	28
DEIVY JOSÉ CANO ROJAS	1067.862.469	HIJO	26
FRANKLIN ADRIAN CANO ROJAS	1.143.119.055	HIJO	24

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIA	PARCELA 2	140_51647	7 has.	7 has.	23855000000200085000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_ 51647 actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1285 del 7 de julio del 2000, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de

trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

4.7_Solicitud No. ID 79365: MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. C.C. No. 78.015.035 de Cereté, Córdoba, con 63 años de edad a quien le donaron inicialmente la parcela No. 50, y lo obligaron a cambiarla por la No. 60, siendo esta última la que reclama en este proceso.

Indica el solicitante dentro del relato de los hechos en interrogatorio practicado en este despacho:

"Me dijeron que aflojara la que tenía y que cogiera otra, que estaba como a 4 o 5 km de la que yo tenía, pues yo acepté, yo no me atrevía a decir que no porque con esa gente uno no se atrevía a meter"

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley. El despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor MIGUEL RAMON ESPITIA CONDE, para abandonar la parcela No. 60 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor MIGUEL RAMON ESPITIA CONDE y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_57077 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante escritura pública No.2577 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería, en la cual la solicitante transfirió la propiedad a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien a su vez transfiere el bien al señor DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ, mediante escritura pública No. 1290 del 7 de julio del 2000, posteriormente este vende al señor DAIRO MARÍN, mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: MIGUEL RAMÁN

Apellidos: ESPITIA CONDE

No. Cédula. 78.015.035

Fecha y lugar de expedición: 27 de diciembre de 1973 Cereté_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 11 de septiembre de 1950 Cotorra_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
EDIL MARIA GALEANO JULIO	30.646.483	COMPAÑERA PERMANENTE	58
SHIRLEY JUDITH ESPITIA GALEANO	50.928.793	HIJA	33
JAIME LUIS ESPITIA GALEANO	10.783.781	HJO	29
YINY LUZ ESPITIA GALEANO	25.785.167	HIJA	28

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 60 LAS TANGAS	140_57077	8 Has.	8 Has.	23855000000150202000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_ 57077 actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor DAIRO MARÍN, quien adquirió el predio mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

4.8_Solicitud No. ID 80074: TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA. C.C. No. 10.897.336 de Valencia_ Córdoba, con 63 años de edad quien al momento del despojo ostentaba la calidad de propietario del predio Las Tangas parcela 4 y actúa por medio de poder otorgado a la señora YOLANDA ROSA CONTRERAS CARVAJAL C.C. 26.249.870 Valencia_ Córdoba.

El solicitante no asistió al interrogatorio fijado por este Despacho"

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley. El despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA, para abandonar la parcela No. 4 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_55922, allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante escritura pública No.2646 del 10 de diciembre de 1998, de la Notaría Segunda de Montería, en la cual el solicitante transfirió la propiedad a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien a su vez transfiere el bien al señor DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ, mediante escritura pública No. 1289 del 7 de julio del 2000, posteriormente este vende al señor DAIRO MARIN, mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: TOMAS JOSÉ

Apellidos: SEGURA SOLERA

No. Cédula: 10.897.336

Fecha y lugar de expedición: 25 de julio de 1977 Valencia_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 9 de abril de 1947 Cotorra_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
YOLANDA ROSA CONTRERAS CARVAJAL	26.247.865	COMPAÑERA	69
EBER JOSÉ SEGURA LÓPEZ	10.901.825	HIJO	42
ANGELA MARÍA SEGURA LÓPEZ	32.754.246	HIJA	41
EDUARDO ENRIQUE SEGURA LÓPEZ	7.381.798	HIJO	38
ROBERTO MANUEL SEGURA LÓPEZ	72.234.649	HIJO	36
INDIRA LUZ SEGURA CONTRERAS	55.222.551	HIJA	30
DENIS JOSÉ SEGURA CONTRERAS	15.647.675	HIJO	28
LEONILDE ROSA SEGURA CONTRERAS	1.032.392.118	HIJA	27

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 4 LAS TANGAS	140_55922	7 Has.	7 Has.	2385500000150205000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_ 55922 actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor DAIRO MARÍN, quien adquirió el predio mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

4.9_Solicitud No. ID 83837: GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. C.C. No. 78.699.072 de Montería_ Córdoba, con 47 años de edad, quien al momento del despojo ostentaba la calidad de propietario del predio Las Tangas parcela 1.

Indica el solicitante dentro del relato de los hechos en interrogatorio practicado en este Despacho:

"Vino una violencia y tuvimos que salir con una venta de bajo costo, después volví, regresé y salí comprando donde estoy viviendo, en ese entonces le dijeron a uno que si no vendía tenía que vender la señora, entonces en ese caso es lo que a uno prácticamente lo hace ir por temor. En ese entonces estaban prácticamente comprando las parcelas, recogiendo las tierras, uno veía lo que estaba pasando, la violencia era muy fuerte"

"Vendimos porque hubo presión de venta, de la compra, en ese entonces mataban muchas personas y a uno le daba miedo y tenía que buscar también de irse"

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley. El despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO, para abandonar la parcela No. 1 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_55920 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró mediante escritura pública No.2805 del 22 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda de Montería, en la cual el solicitante transfirió la propiedad a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien a su vez transfiere el bien al señor DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ, mediante escritura pública No. 1287 del 7 de julio del 2000, posteriormente este vende al señor DAIRO MARÍN, mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la corte constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: GUSTAVO ALBERTO

Apellidos: RAMOS ARROYO

No. Cédula: 78.699.072

Fecha y lugar de expedición: 16 de junio de 1987 Montería_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 11 de diciembre de 1966 Valencia_ Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
LEDIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	57.407.565	COMPAÑERA PERMANENTE	46
IVANOVA PÉREZ JIMÉNEZ	960714-12870	HIJASTRA	17
ANDERSON ALBERTO RAMOS JIMÉNEZ	1192774950	HIJO	14

ZULY SARAY RAMOS JIMÉNEZ	1.068.806.703	HIJA	11
ADRIANA RAMOS JIMÉNEZ	1.068.807.606	HIJA	9

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 1 LAS TANGAS	140_55920	7 Has.	7 Has.	2385500000150232000

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_ 55920 actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor DAIRO MARIN, quien adquirió el predio mediante escritura pública 049 del 28 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo y durante la etapa judicial no presento escrito de oposición dentro del proceso.

Identificación de los predios sometidos restitución. El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la paz de Córdoba "Funpazcor", en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas las 25 personas junto a sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas_ Campoalegre y Estambul, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba, informan que los 9 predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante número de folio de certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	FOJO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	140-44680	9
MARÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ(En representación de NIMIA SOFÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JERONIMA DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁLVAREZ, FRANCISCO ADOLFO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, ESTHER MARÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EVA ROSA MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en calidad de herederos del señor FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D))	140-58687	48
PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO	140-45371	21
FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO	140-44807	18
MANUEL FELIPE DORIA DORIA	140-44780	59
LUDIVIA ROJAS VALENCIA	140-51647	2
MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE	140-57077	60
TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA	140-55922	4
GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO	140-55920	1

Ahora bien, respecto de la situación jurídica de los predios objeto de la solicitud que ocupa la atención de esta judicatura, es necesario establecer que el dominio de los inmuebles según cada respectivo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra distribuido así:

ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. C.C. No. 3.370.962 de Amalfi_ Antioquia: 140-44680 (parcela 9)

KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. C.C. No. 26.201.441 de Montería_ Córdoba: 140-45371 (parcela 21) y 140- 44807 (parcela 18)

ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. C.C. No. 6.881.360 de Montería_ Córdoba: 140-58687 (parcela 48) y 140- 44780 (parcela 59)

DAIRO MARÍN. C.C. No. 2.705.844 de Segovia_ Antioquia: 140- 51647 (parcela 2), 140- 57077 (parcela 60), 140- 55922 (parcela 4), 140- 55920 (parcela 1), todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. De la Admisión de la solicitud

La demanda fue Admitida por este juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba, disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y DAIRO MARÍN, quienes no ejercieron Oposición contra esta demanda, razón por la cual le corresponde a ésta judicatura dictar sentencia del presente proceso.

5.2 De la Notificación. Por secretaria, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO. Respecto de las publicaciones realizadas en televisión (Canal institucional) se realizó la correspondiente publicación del Edicto. De igual manera la UAEGRTD, allegó constancia de publicación en la emisora del municipio de Valencia y Montería.

Se designan curadores Ad litem al señor DAIRO MARIN y a las personas indeterminadas (Art. 87 Inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), el curador Dr. H. Cerón. P., contestó la demanda

5.3 Periodo probatorio. Este Juzgado, por auto, Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene las nueve (9) solicitudes. Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae la ley 1448 de 2011, en numeral 1 artículo 77. La presunción legal de los literales a) y b) del numeral 2 Ley 1448 de 2011_ Ley de víctimas y Restitución de Tierras de las que se hará mención a continuación.

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".¹

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la declaración jurada- FPJ-15 de la Fiscalía General de la Nación, recibida al señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. C.C. No. 3.370.962 Amalfi_ Antioquia, Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD_ anexado al expediente que se transcribe así:

Pregunta Fiscal LEONOR AVELLANEDA BERNAL: Obra en las diligencias escrito firmado por usted el pasado 10 de agosto de 2010, en el que refiere querer hacer entrega de siete parcelas, ubicadas entre las fincas Jaraguay y Las Tangas. El Despacho le enseña el escrito para que se sirva informar si esa es su firma.

¹ Código Civil Colombiano. Artículo 66. En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción. (Art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre. (Art. 214)_Ver sentencia C_571- de 2002.

Respuesta ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS: Si esa es mi firma y mi huella ese fue el escrito que pasé a la Fiscalía.

Pregunta Fiscal LEONOR AVELLANEDA BERNAL: Puede referirle a la Fiscalía en qué año adquirió esas parcelas y en qué año las compró?

Respuesta de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS: "Yo trabajaba en la finca Las Tangas con la familia Castaño, trabajé como desde el año 1993 hasta 1999, yo era el segundo de ganadería, o sea capataz, dure seis años, las parcelas que nombro en el escrito eran de parceleros donadas por Fidel castaño, el mayor de los Castaño, las parcelas las tuvo una empresa llamada Funpazcor arrendadas a los parceleros por ahí en el año 1995 la empresa FUNPAZCOR le entregó a los parceleros las parcelas para que dispusieran de la parcela cada uno, lo primero que hicieron los parceleros fue recibirlas y arrendarlas, estuvieron un tiempo en esas, unos recibieron sus parcelitas y las trabajaban, la mayoría de la gente las arrendó, al tiempo pidieron los parceleros a FUNPAZCOR permiso para disponer de las parcelas, venderlas o arrendarlas, ya cuando les dieron permiso de vender o arrendar, empezó gente a comprar parcelas y arrendar, ya los hermanos CASTAÑO se metieron, dijeron que eso se iba a volver una polémica vendiéndole el uno al otro, la orden que dieron ellos los Castaño fue que el que quisiera vender las tierras se las iban a comprar nuevamente, dieron un precio por hectárea, que el que no quisiera vender la tierra que siguiera trabajando en la tierra, y el que no que vendiera al precio que ellos pusieran, pero que esas no podían ser de venderle uno al otro, sino que tenía que haber un control para eso, cuando los Castaño empezaron a comprar parcelas. No fue nadie obligado a vender, voluntariamente el que quisiera vender les compraban, antes les cambiaron a los que quisieran trabajar les cambiaron la parcela por otra donde la tierra fuera apta para trabajar, inclusive todavía hay parceleros que siguen trabajando su tierrita como yo era empleado de los Castaño me dijeron que firmar unos documentos que los parceleros que fueron vendiendo quedaban a mi nombre las parcelas mientras los Castaño terminaban de recoger las parcelas.

Pregunta Fiscal LEONOR AVELLANEDA BERNAL: Quién le propuso que las 7 parcelas que menciona en el escrito del 10 de agosto de 2010, quedaran a su nombre.

Respuesta ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS: Cuando empezaron a comprar las parcelas por orden de VICENTE CASTAÑO fue que fuimos a firmar, que era mientras terminaban de comprar parcelas se hacían nuevas escrituras pasándolas nuevamente a los que ellos dieran la orden.

Pregunta Fiscal LEONOR AVELLANEDA BERNAL: ¿VICENTE CASTAÑO les dio la orden directamente?

Respuesta ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS: Directamente me dio la orden, decían que eran poquitas parcelas y por poquito tiempo, empezaron a volver a firmar las escrituras, yo pensé que me las habían descargado todas pero hay unas que quedaron a mi nombre, las que hoy en día estoy entregando porque no quiero que sigan a nombre mío".

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del Inciso 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, acepta haber actuado en el negocio jurídico celebrado con algunos de los reclamantes en los diversos procesos de Restitución y Formalización de tierras que se siguen, en virtud de una orden dada por el señor Vicente Castaño en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman las víctimas, que él que figuraba sólo como una persona colocada para recibir órdenes sin ninguna incumbencia de los negocios de la familia Castaño.

Demostrado por las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC_ no solamente sembraron el terror y miedo el municipio sino que fungían como autoridad porque decidían las controversias del colectivo social a su manera desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad, entonces tal como relatan algunos parceleros vivían llenos de temor, de angustia, se limitaban a obedecer órdenes.

GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. Indica en relato de los hechos practicado en este despacho:

"En ese entonces le dijeron a uno que si no vendía tenía que vender la señora, en ese caso es lo que a uno lo hace ir por temor. Vendimos porque hubo presión, de venta, de la compra, en ese entonces mataban muchas personas y a uno le daba miedo, y tenía que buscar también de irse"

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejando que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir ,

porque ellas sólo existían para cobrar el sueldo pero no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber, declaraciones de los reclamantes, declaración judicial de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ante Justicia y Paz, pruebas coincidentes y contundentes, y la sentencia a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011.(Ley de víctimas y Restitución de Tierras), en relación los solicitantes que responden a los nombres de FRANCISCO MARTÍNEZ (MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ.) LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO.

Las presunciones legales de los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) los siguientes reclamantes de restitución GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA.

Lo manifestado por las víctimas tiene relación con verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el municipio de Valencia en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de estos para realizar el despojo como lo fue SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ , en el proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca no sólo los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

Se puede decir sin lugar a equívocos que le asiste razón a la Unidad de Tierras demandante en este proceso cuando afirma:

"Solicitamos amablemente al señor Juez declare probada la presunción de derecho, puesto que no cabe duda de su configuración para el caso sub_judice"

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna con ello, no se hubiera vulnerado derechos constitucionales fundamentales a los opositores si los hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) _Presunción de Derecho y legales en relación con ciertos contratos. Numerales 1 y 2 literales a) y b) respectivamente del artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ya transcrito).

5.4 Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación táctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las 9 solicitudes presentadas y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron varios negocios jurídicos de compra venta, sobre las parcelas objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas, Jaraguay, Santa Mónica y Los Campanos, pocos parceleros afirmaron que no habían firmado escritura alguna y testificando otros no conocer a la actual titular del derecho de dominio.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los 9 solicitantes, así como también se encuentra probado que los mismos vendieron sus predios sin su consentimiento, por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los paramilitares en una o en otra forma, Razón por la cual solicita a ésta

judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba .

5.5. Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. (Art. 89 Ibídem.)

5.5.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho o legal invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6. CONSIDERACIONES



6.1. Aspectos generales.

Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba .

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales

o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la ,Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2. El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3. El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4. El derecho de las Víctimas a la reparación integral.

El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de

donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el; **"Enfoque repositivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de

2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa los 25 solicitantes de los cuales han sido despojados los hoy reclamantes en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una

indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los

Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital),

trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.5. El Derecho a la Restitución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.6. La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011

Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 , hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad, "pro personae", buena fe", " exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.7. Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"², puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁴. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁵.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁶.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁷. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el

² Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

³ González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. Ibrería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-052/08.

⁵ Devis Echandia, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁷ Azula Camacho, Jaime, *Manual de derecho Probatorio*. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁸.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹⁰. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y 'recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia"¹¹.

6.8. Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes

⁸ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

¹⁰ Corte Constitucional, ídem

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender el una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras , donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹².

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C715/12

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución señores FRANCISCO MERTÍNEZ GONZÁLEZ. LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MANUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMAS JOSÉ SEGURA LÓPEZ. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO, suscribieron contrato de compraventa con la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de restitución de tierras YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO. (Sentencia condenatorias visibles folios 215 a 269) Lo anterior nos obliga jurídicamente dar aplicación al numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) Que a letra reza:

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".(El resaltado fuera del texto original)

6.9.)_ La sentencia penal

El Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca condenó a Sor Teresa Gómez Álvarez en sentencia de fecha 17 de enero de 2011, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio y otros; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del magistrado Joselyn Gómez Granados. (Ver folios 255 a 269 del expediente)

Se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos, los Castaño Gil, Sor Teresa Gómez Álvarez, Representantes de Funpazcor.

Los argumentos del Tribunal de Cundinamarca para confirmar la condena en mención.

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de

desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL.

A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia. La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte De sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad. (Por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran".

(..)Con base en lo anterior tenemos que si hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios. Y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterado del movimiento de las tierras, a quiénes las donaban y las que pretendían recuperar (Pág. 249, 250. 250 V tomo anexos corresponde a 22, 23, 25 de la sentencia).

También señalaron testimonios de la sentencia sobre la vinculación con personas armadas: "... y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas SOR TERESA GÓMEZ, todos ellos eran una sola cadena de esos CASTAÑO, y el vio con sus propios ojos como llegaba la gente armada... y con SOR TERESA inclusive llego a hablar con los muchachos armados que eran varios en la finca las Tangas...".

La sentencia del Tribunal de Cundinamarca también afirmó:

"Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006. (La defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización).

Los eventos anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y ex presidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.

(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarías se redactaron documentos donde constara que todas los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común, esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INES HENAO (cuaderno: 41 del 1 fl 30-33) cuando ésta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA

y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque esta trabajo en FUNPAZCOR".(Fls. 214v, 215 y215 y C. anexos.)

La radiografía social del contexto realizado por el Tribunal de Cundinamarca, no puede ser más clara precisa obedece a una fotocopia real de lo sucedido en relación con la actividad ilegal que cumplía la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, como alfil para recuperar las tierras donadas por los Castaño a través de la intimidación con fundamento en el amparo sustentado en la militancia en las AUC , así ostentara la calidad de presidenta a directora de la fundación en papeles altruista denominada Funpazcor, que resultó al final desviando su cometido y ocasionando más dolor , tristeza y desconocimiento a rajatabla de la dignidad de sus antiguos donatarios y sus núcleos familiares que la alegría efímera que causó con las entregas de las parcelas que recuperaron con visos de legalidad pero bajo un manto de arbitrariedad y abusos que generaron abandono de los inmuebles , desplazamiento de los parceleros hacia lugares muchas veces desconocidos donde llegaron a poblar los cinturones de miseria de los barrios marginales.

Presunciones Legales. (Iuris tantum) Se demostró que a los solicitantes señores GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA, les asiste la razón jurídica contenida en los literales a) y b) del numeral 2 de Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras), en su dicho la presunción legal que lo ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen Opositores conocidos.

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (El resaltado fuera del texto original.)

Sin lugar a equívocos la presunción legal trascrita procede y no es un secreto para nadie , incluso según la Corte Suprema de Justicia es un hecho notorio el desplazamiento forzado ocasionado por grupos afines a los paramilitares y personas que fueron de la confianza de los castaños en los parceleros tuvieron que salir después de haberlos obligados a vender bajo amenazas y constreñimientos como quedó demostrado en la sentencia que condenó a Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de Yolanda Izquierdo Berrio, conocida líder de la reclamación de tierras de los campesinos desplazados . El literal a) del artículo 2 de la Ley 1448 de 2011, en uno de sus apartes la letra reza:

“Los hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997.” Sabido es que las medidas de protección se activaron por medio de los muchos reclamantes de tierras. El mismo literal nos sigue ilustrando en relación al tema de la siguiente forma: “... o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Demostrado está que los reclamantes mencionados y su núcleo familiar fueron despojados de las parcelas que reclaman en total de 9 de la posesión de la misma al tenor del artículo 74 de Ley 1448 de 2011. (Despojo y Abandono de Forzado de Tierras.)

La misma ley que nos ocupa en la parte final del literal b) del numeral 2 en cuanto a las Presunciones Legales de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. "...; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (El resaltado fuera del texto original.)

Se pasó de la aparcería y sus cultivos de pan coger a una ganadería extensiva con posterioridad a despojo, se formaron de las parcelas que adquirirían los compradores usando sus maneras ilícitas para su obtención.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones juris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, ibídem, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está

prevista en el numeral 1 ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"¹³.

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, numeral 1 para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

Esta probado en el expediente que en relación con los inmuebles que reclaman los señores GUILERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA , se presentaron las condiciones enunciadas en los literales a) y b) del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) Que a letra reza: "Presunciones legales en relación a ciertos contratos". Lo anterior nos obliga jurídicamente a dar aplicación a las presunciones legales mencionas.

7. EL CASO CONCRETO

7.1. La presunción en derecho _ (iuris et de iure) _ invocada.

La norma citada artículo 77 No. 1 de la Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras.) Reza: "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier afro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima do este, su cónyuge, compañero o

¹³ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien."(El resaltado fuera del texto original)

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

Presunciones legales en relación con ciertos contratos. (Literales a) y b) numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011.

"Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones. (...)

2. **Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos.¹⁴

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones

¹⁴ Código CIII Colombiano. Artículo 66

En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción (art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre (art. 214)

Ver sentencia C-571- de 2002.

significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita de los literales a) y b) numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal. (El resaltado fuera del texto original)

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura al mencionar el numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. (Presunciones legales Relación con Ciertos Contratos). Se trata de una normatividad vigente de las mismas que se puede demostrar lo contrario y de no hacerlo las presunciones legales se tienen como validas o ciertas, en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal.

El numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras, a la letra reza:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos".

Se puede afirmar sin lugar a equívocos según el relato de la Unidad de Tierras _Territorial Córdoba,

"Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Aunque algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el municipio de Montería, durante los años en que se perpetraron el despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un "hecho notorio".

El numeral 2 literal a) del artículo 77 de artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que nos habla de las Presunciones legales Relación con Ciertos Contratos. En relación con los inmuebles solicitados en restitución. Así:

a. "En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".(El resaltado fuera del texto original.)

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

Se puede afirmar sin lugar equívocos que la judicatura en su momento pudo no haber decretado pruebas y fallar el proceso al tenor legal con argumento jurídicos validos, para abstenerse de evacuar las pruebas, y con ello, no se hubieran vulnerado derechos constitucionales fundamentales a la parte opositora, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) _Presunciones de derecho y legales en Relación con Ciertos Contratos. Numerales 1 y 2 literales a) y b) artículos 77 ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de Tierras. (Ya transcrito).

7.2. Análisis probatorio de los elementos de la presunción.

El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1. Temporalidad

La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo entre los

años 2001 y 2006 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos de folios 41 en adelante.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C-1)

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA	FECHA VENTA	NOTARIA
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	808	28/09/2001	UNICA DE TIERRALTA
FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ	2328 1265	5/11/1998 6/7/2000	SEGUNDA DE MONTERIA
PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO	1914 331	15/09/1998 19/12/2002	SEGUNDA DE MONTERIA UNICA DE SAN PEDRO DE URABA
FABIO DE JESUS TORO QUIJANO	1924 331	16/9/1998 19/12/2002	SEGUNDA DE MONTERIA UNICA DE SAN PEDRO DE URABA
MANUEL FELIPE DORIA DORIA	2603 1208	30/11/1993 18/05/1994	SEGUNDA DE MONTERIA
LUDMILA ROJAS VALENCIA	1980 1285 049	23/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERIA UNICA DE TIERRALTA
MIGUEL RAMON ESPITIA CONDE	2577 1290 049	3/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERIA UNICA DE TIERRALTA
TOMAS JOSE SEGURA SOLERA	2646 1289 049	10/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERIA
GUSTAVO ALBERTO RAMOS	2805 1287 049	22/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERIA UNICA DE TIERRALTA

Algunas de las escrituras públicas anteriores (E.P. Venta), fueron otorgadas en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería (Fecha Venta).

7.2.2. Contexto de violencia. Hecho notorio.

Sabido es que la violencia en nuestro país generada los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁵, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁶.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaños desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Penal Proceso No. 33226, M. P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁶ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁷ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, diputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarandó, Mutatá y Bojayá, entre otras¹⁸.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con don Berna, Macacoy demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único

¹⁸ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.¹⁹

7.2.3. La calidad de Víctimas y el Daño

Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estarnos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el haz probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

Consejo Superior

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que le ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

¹⁹ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"....Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de victima concluye:

(*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el

proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(.)El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Consejo Superior

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los 9 reclamantes en el presente caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas de diversas cabidas, segregadas de las antiguas haciendas Las Tangas, _Campoalegre y Estambul, ubicadas en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió entre los años 1998 a 2006, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los 9 solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este juzgado:

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras , a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales , que cobijan el proceso que nos ocupa , fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un racero totalmente distinto a las presentadas por los opositores , es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo

familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448)

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3. Prueba documental

Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de los nueve (9) solicitantes, unos por inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), como del cuaderno de anexos, otros por encontrarse inscritas ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.

Igualmente la UNIDAD da cuenta que todos y cada uno de los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación _ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información_SIJYP.

7. 4.El negocio Jurídico celebrado

Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipo de operaciones en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. El primer tipo de contrato, celebrados en la mayoría el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por FUNPAZCOR o conocida igualmente como FUNPAZCORD, a cada uno de los solicitantes así:

CUADRO ESCRITURAS PUBLICAS DE DONACION (C-2)

DONATARIO	ESCRITURA PUBLICA DE DONACION	FECHA ESCRITURA PUBLICA
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	2012	30/12/1991
FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	2440	15/9/1995
PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO	2497	31/12/1991
FABIO DE JESUS TORO QUIJANO	2417	31/12/1991
MANUEL FELIPE DORIA DORIA	2381	31/12/1991
LUDIVIA ROJAS VALENCIA	1710	8/7/1994
MIGUEL RAMON ESPITTA CONDE	1004	24/4/1995
TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA	2404	31/12/1991
GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO	938	18/4/1995

El segundo tipo, entre el año 1998 a 2004, con mayor énfasis en el año 1999, algunas ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de los señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. C.C. No. 3.370.962 de Amalfi_ Antioquia, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. C.C. No. 26.201.441 de Montería_ Córdoba, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. C.C. No. 6.881.360 de Montería_ Córdoba, DAIRO MARÍN. C.C. No. 2.705.844 de Segovia_ Antioquia. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C-1)).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se examinará la naturaleza jurídica de los contratos de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.5. Tipo negocial (Elementos del tipo)

A través de las escrituras públicas de ventas tantas veces mencionadas unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas para este caso de nueve (9) segregadas de la antiguas haciendas Las Tangas, Campoalegre y Estambul, fueron despojados de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad de los nueve (9) reclamantes ya mencionados y hoy solicitantes de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta, y que en algunos casos se dio un valor, que no tiene característica de

precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores. Las escrituras públicas relacionadas en los cuadros anteriores, aparece debidamente inscrita al folio de matrícula mencionado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. _"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento alcance una intensidad tal que obligue a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el

presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'²⁰

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.(Ventas realizadas por (5) parceleros hoy reclamantes donde figura como compradora la señora SOR TEREZA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO , reconocida líder de reclamaciones de tierras , parcelas donadas por los castaño a humildes campesinos y ubicadas en el municipio de Montería.

7.6. Queda claro para la Judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios , como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Ver Artículo 1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7. La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas , hubo una complicidad de bulto y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época , que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964. 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

Como quiera que los solicitantes de restitución fueron incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011.

7.8. Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²¹ a saber:

7.8.1. La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los 9 reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Las Tangas _Campoalegre, Jaraguay y Estambul, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica la solicitante víctima LUDIVIA ROJAS VALENCIA:

"Llegaron a mi parcela con 6 hombres armados, vestidos de civil, eran paramilitares de las AUC, ellos nos dijeron que teníamos que entregarles". Sostiene la solicitante que le "ofrecieron 1 millón de pesos por hectárea, que los cogiera que de lo contrario ya nosotros sabíamos lo que teníamos que hacer y lo que nos podía pasar, yo me asuste, y al ver tal amenaza y pensando en mis hijos y mi esposo, decidí que lo mejor era entregar esas tierras". (El resaltado fuera del texto original)

Como indican las declaraciones de la reclamante, miembros de las AUC, que ellos no conocían, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre los parceleros para que vendieran o devolvieran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.8.2. La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²² es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tanqueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con

²¹ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

²² Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Alfonso Paz, en ese contexto es que personas allegadas a los mismos Castaño, como SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los parceleros hoy reclamantes con la anuencia del Notario Segundo de Montería, para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban y luego dentro de esas maniobras de apariencia legal fueran a reposar en manos de personas como los señores ROGELIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN.

7.8.3. La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que los miembros de las AUC, constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para despachar de manera favorable las 9 reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9._ Tipología del Despojo.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano" ²³, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en tomo al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega,

²³ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10. No se han desmentido en expediente las palabras de los (9) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Las Tangas, Jaraguay, Los Campanos y Santa Mónica, cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11. No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las (9) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el racero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Las Tangas, Jaraguay, Los Campanos y Santa Monica y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991_(El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las (9) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio fueron presionados a vender, dando origen a un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho la presunción de derecho que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositor los señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN, quienes tienen el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados, al tenor legal no tienen la calidad de opositores en este proceso. Ley 1448 de 2011.

La sentencia T._979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de diversas pruebas arrimadas al proceso se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, atemorizados y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

Las partes contratantes

Todas y cada una de las (9) personas de solicitudes impetradas, a través de la Unidad de Restitución de Tierras _Dirección Territorial _Córdoba _tienen la calidad probada de víctima se les habían donado una (1) parcela material y jurídicamente, tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían escritura pública a sus respectivos nombres registradas en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcelas segregadas de la Haciendas Las Tangas, Jaraguay, Los Campanos y Santa Monica, donada por los Castaños para esos efectos y parcelada por Funpazcor.

La titularidad del derecho de dominio la tienen los señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN.

Está probado que los reclamantes. FRANCISCO MARTINEZ (MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ) . LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO., celebraron el contrato de compraventa, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de los hermanos Castaño, señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por la muerte de la líder de restitución de tierras YOLANDA IZQUEIRDO BERRIO. (Es aplicable la Presunción de Derecho en relación a ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras .)

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño quienes revirtieron el legado a través de su personal de confianza quienes compraron estas parcelas hoy reclamadas, que son terceros en muchos casos a través de quienes actuaron aquellos, ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en las (5) reclamaciones acumuladas presentadas por las víctimas FRANCISCO MARTÍNEZ (MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ). LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. Asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

Las presunciones legales de los literales a) y b) del artículo 77 Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) QUILERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA

El segundo tipo, entre el año 1998 a 2006, con, mayor énfasis en el año 1999, ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro

inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver Cuadro Escrituras Públicas de Venta (C_1)).

7.12 Consecuencias de las presunciones

Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y presunción legal del numeral literal a) y b) del artículo 77 Ibídem , la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de la presunción, cual es el tener bajo el instituto jurídico de la INEXISTENCIA del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

Contratos Inexistentes:

En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes, a través de escritura pública dieron en venta a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN Sus parcelas, que constan en las escrituras públicas que se mencionan, la mayoría de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, y con folio de Matrícula Inmobiliaria. Así:

Cuadro Escrituras Públicas Inexistentes (C-3)

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA	FECHA VENTA
140-44680	9 JARAGUAY	GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	808	28/9/2001
140-58687	48 JARAGUAY	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GONZALEZ	2328	5/11/1998
			1265	6/7/2000
140-45371	21 LOS CAMPANOS	PABLA MARQUEZ CORCHO	1914	15/9/1998
			331	19/12/2002
140-44807	18 LOS CAMAPANOS	FABIO TORO QUIJANO	1924	16/9/1998
			331	19/12/2002
140-44780	59 SANTA MONICA	MANUEL FELIPE DORIA DORIA	2603	30/11/1993
			1208	18/5/1994
1140-51647	2 JARAGUAY	LUDMIA ROJAS VALENCIA	1980	23/9/1998
			1285	7/7/2000
			049	28/01/2008
140-45164	60 LAS TANGAS	MIGUEL RAMON ESPITIA CONDE	2577	3/12/1998
			1290	7/7/2000
			049	28/1/2008
140-45166	4 LAS TANGAS	TOMAS JOSE SEGURA SOLERA	2646	10/12/1998
			1289	7/7/2000
			049	28/01/2008
140-44105	1 LAS TANGAS	GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO	2805	22/12/1998
			1287	7/7/2000
			049	28/01/2008

Alinderoamiento de los inmuebles o Parcelas

La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO INDEBROS(C-4)

MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140-44680	9	PARCELA 8	PARCELA 10	PREDIO PARCELA LOTE	PARCELAS 188 Y 189
140-58687	48	PARCELA2	PARCELA 47	PARCELA 55	PARCELA 49
140-45371	21	PARCELAS 15 Y 16	PARCELA 22	PREDIO BARU 1	PARCELA 19
140-44807	18	PARCELAS 13 Y 14	PARCELA 19	PARCELA BARU 1	PARCELA 17
140-44780	59	PARCELA 58	PARCELAS 61 Y 66	PARCELA 60	PARCELA 56
140-51647	2	PARCELA 01	PARCELA 39	PARCELA 03	PARCELA 44
140-57077	60	PARCELA 59	PARCELAS 05 Y 04	PARCELA MAYORIA	PARCELA 61
140-55922	4	PARCELA 05	PARCELAS 02 Y 04	PARCELA 03	PARCELA 60
140-55920	1	PARCELA 2	PARCELA 2	PARCELAS 53, 52 Y 51	PARCELA 66

7.13. Los demandados no presentaron oposiciones.

Los demandados señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO Y DAIRO MARÍN, no propusieron oposición alguna. Una vez notificados no presentaron oposición a la demanda. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011. La sentencia será proferida por ésta judicatura.

7.14. Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunción de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y las Presunciones de los literales a) y b) No. 2 del artículo 77 ibídem, y consecuentemente se decretará la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no presentaron oposición alguna razón por la cual no se demostraron la exigida buna fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

La aplicación de la presunción de derecho y la presunción legal, que señala la norma. Ley de víctimas y restitución de tierras ,sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal del amedrentamiento y despojo de la víctimas enfrentadas al poder general y exorbitante ejercido por los subalternos y dependientes de la casa castaño que

cumplieron a rajatabla las directrices de presionar y amedrentar a los parceleros en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza :

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.(El resaltado fuera del texto original.)

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado que vive nuestro país que desafortunadamente aun no se otean luces de paz. Se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado en medio de un camino sin orillas que demuestran los resultados que a continuación se mencionan , fotocopia de la realidad y demostración de lo sucedido que es fiel reflejo de los resultados del conflicto armado.

7.15) _ **La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia.** Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGs como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas²⁴. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)^{25, 26}

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo^{27, 28}

²⁴ «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

²⁵ «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

²⁶ «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁷ «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁸ Volver arriba! «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

8.) **Solicitud de Compensación** instaurada por la demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial. Córdoba.** En relación con las parcelas No. 21 y 9 Los Campanos y Jaraguay, respectivamente, de los reclamantes **PABLA PETRONA MARQUEZ y GUILLERMO SUAREZ CARVAJAL**

Afirma que los predios parcelas No. 21 Los Campanos y 9 Jaraguay, solicitados en restitución por los señores **PABLA PETRONA MARQUEZ y GUILLERMO SUAREZ CARVAJAL**, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_45371 y 140_44680 respectivamente, ubicados en el municipio de Valencia sobre la ribera del Rio Sinú de acuerdo a su ubicación geográfica pueden estar expuestos a sufrir afectaciones que podrían incidir en el uso, goce y disfrute del derecho a la restitución lo que ameritan la toma de medidas diferentes que garanticen el restablecimiento de este derecho, ante una eventual configuración de las causales contenidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011. El área catastral de RUT Dirección Territorial Córdoba analizó la situación de los predios objeto de restitución teniendo en cuenta la presunta destrucción total o parcial del predio y el nivel de amenaza por inundación.

La judicatura se permite traer a colación el artículo 97 Ley 1448 de 2014 Ley de víctimas y Restitución de Tierras, que a letra reza:

Compensaciones en Especies y Reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;(El resaltado fuera del texto original)

Concepto de Caracterización Geográfica emitido por la Corporación Autónoma de los predios objeto de solicitud Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS.

La amenaza no es susceptible de mitigar, pero el riesgo, si puede ser mitigado, razón por la cual el ente oficial afirmó de manera categórica lo siguiente:

Tabla 2. Datos de los predios trasladados con la información de amenaza por inundación

Proceso de Georeferenciación e individualización física de los predios (Levantamiento en campo). Unidad de Restitución de Tierras Territorial Córdoba.			AMENAZA POR INUNDACIÓN CVS — EAFIT (M ²)	
ID	NOMBRE PREDIO	ID-PREDIO	ALTA	MEDIA
28	PARCELA 021 LOS CAMPANOS	79864		114667.21
30	PARCELA 09 JARAGUAY	57497	159.38	92342.04

“No obstante, queda claro que el riesgo está en función de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad, por lo tanto la CAR CVS no puede emitir un concepto de mitigación de amenaza”.

Lo anterior nos lleva a aceptar que según el enunciado anterior las amenazas de inundación no pueden ser mitigadas.

Indica el informe en lo relativo a **Cuantificación de puntos Críticos.** Los puntos identificados por problemas de erosión fluvial y que presentan amenazas por inundación sobre el río Sinú, fueron 113.

Se le preguntó a la CAR CVS: Que indicara si existen acciones para disminuir el riesgo y la factibilidad de que los predios puedan ser explotados económicamente señalando el uso potencial del suelo sobre las parcelas indicadas en el oficio de la referencia.

Respuesta de la CAR CVS : "Con relación a las acciones para disminuir el riesgo, la CAR CVS a la fecha ha avanzado en los mapas de amenazas y en la identificación de puntos críticos por erosión fluvial en el río Sinú, e igualmente, iniciará desde sus competencias el fortalecimiento para el conocimiento de la vulnerabilidad en coordinación con los municipios y obtendrá a partir del POMCA río Sinú (2014 - 2015) el mapa de - riesgos donde se identificarán las zonas con riesgos mitigables y no mitigables. Por tanto con la información existente a la fecha, no se pueden establecer acciones para disminuir el riesgo. (El resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, la CAR CVS cuenta con el Plan de Acción para Enfrentar la Temporada Invernal, en el cual se identificaron y validaron en función de la amenaza todos los puntos críticos por erosión fluvial susceptible a generar inundaciones en el río Sinú; lo cual, al relacionarlo con la ubicación de los predios en asunto, permitió identificar que en el predio 30 de la Tabla 2, se encuentran puntos críticos con amenaza por erosión fluvial. Para sustentar lo anterior, enviamos copia del último informe de puntos críticos y caracterización de sus amenazas. (El resaltado fuera del texto original.) Categorización del estado de puntos críticos. Para la caracterización de los puntos críticos de acuerdo al estado de la erosión fluvial, la continuidad de la amenaza en el tiempo y la peligrosidad que representa el punto por inundación y posible afectación a poblaciones cercanas, se tuvieron en cuenta tres criterios: severidad, persistencia y peligrosidad.

El Despacho afirma sin lugar a equívocos, que se persigue con la Ley de restitución de Tierras es precisamente que inmueble restituido pueda prestar el uso y goce de la vocación que le prestaba a la víctima al momento de su desplazamiento, si a la fecha el inmueble ha sufrido cambios significativos o se encuentra expuesto a situaciones vulnerabilidad por razones de amenazas y riesgos naturales por inundación, en el entendido que la primera no puede ser mitigada y el segundo eventualmente puede ser susceptible de mitigación.

No siendo la amenaza susceptible de mitigar y los predios presentan amenazas alta parcela 9 _ amenaza baja parcela 21, en relación al Riesgo ya lo dejó bien claro la CAR CVS cuando afirmó lo siguiente: "Por tanto con la información existente a la fecha, no se pueden establecer acciones para disminuir el riesgo". (El resaltado fuera del texto original)

Lo anterior nos indica sin lugar a equívocos que las dos parcelas inmuebles No. 9 y 21, no se encuentran en una ubicación apta para que los reclamantes de restitución puedan desarrollar a rajatabla sus labores de campo en relación a las amenazas y riesgos contenidos en los puntos críticos de inundación. La esencia de la restitución es que el inmueble restituido se le pueda dar uso y goce para lo cual se restituyó incluso es el mínimo de exigencia del código civil ordinario.

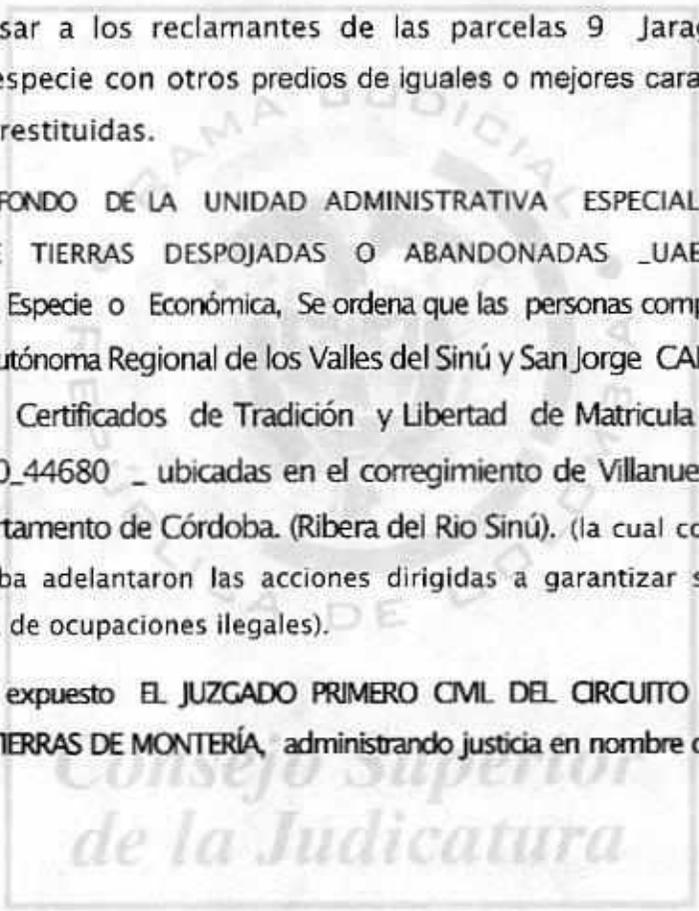
¿Qué sentido puede tener hacer entrega de unas parcelas afectadas por las posibles amenazas y riesgos naturales de inundación? no solamente se desvirtúa el espíritu de

la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) , en ese contexto, antes de presentar y entregar soluciones con la restitución, estaríamos sin querer haciendo más caótica la misma al ordenar la restitución sobre un inmueble carente de los requisitos para una verdadera explotación, colocando al reclamante y su núcleo familiar a futuro en el sendero de los avatares de la naturaleza por efectos de la situación planteada de amenazas y riesgos naturales de inundaciones, que eventualmente lo llevarían a ser a futuro damnificados de la ola invernal que en ésta zona del país, ribera del Rio Sinú azotan de manera inclemente.

Las razones anteriores nos llevan a compartir los planteamientos de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, luego se ordena compensar a los reclamantes de las parcelas 9 Jaraguay y 21 Los campanos, en especie con otros predios de iguales o mejores características a favor de las personas restituidas.

Una vez el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_, con la Compensación en Especie o Económica, Se ordena que las personas compensadas transfieran a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS, el bien que le fue restituido. Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140_45371 y 140_44680 _ ubicadas en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú). (la cual con el municipio de Valencia _ Córdoba adelantaron las acciones dirigidas a garantizar su conservación y evitar la presencia de ocupaciones ilegales).

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.



RESUELVE

1) _ **Declarar.** La existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en relación con las reclamaciones de los señores FRANCISCO MARTINEZ (MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ). LUDIVIA ROJAS VALENCIA. MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. TOMÁS JOSÉ SEGURA SOLERA. GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas que se describen en el numeral (1.2) siguientes de este resuelve.

1.2.) **Declarar.** La existencia de la Presunción de legal de los laterales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en relación con las reclamaciones de los señores GUILERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. PABLA PETRONA

MARQUEZ CORCHO. FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. MANUEL FELIPE DORIA DORIA. En consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así:

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA	FECHA VENTA	NOTARÍA
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL	808	28/09/2001	ÚNICA DE TIERRALTA
FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	2328 1265	5/11/1998 6/7/2000	SEGUNDA DE MONTERÍA
PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO	1914 331	15/09/1998 19/12/2002	SEGUNDA DE MONTERÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABÁ (Ant.)
FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO	1924 331	16/9/1998 19/12/2002	SEGUNDA DE MONTERÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABÁ (Ant.)
MANUEL FELIPE DORIA DORIA	2603 1208	30/11/1993 18/05/1994	SEGUNDA DE MONTERÍA
LLIDIVA ROJAS VALENCIA	1980 1285 049	23/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERÍA ÚNICA DE TIERRALTA
MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE	2577 1290 049	3/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERÍA ÚNICA DE TIERRALTA
TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA	2646 1289 049	10/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERÍA
GUSTAVO ALBERTO RAMOS	2805 1287 049	22/12/1998 7/7/2000 28/01/2008	SEGUNDA DE MONTERÍA ÚNICA DE TIERRALTA

Los respectivos Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas restituidos visibles en el cuadro anterior, y pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.) _ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamantes o Solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las escrituras públicas que a continuación se relacionan en el numeral (3) siguientes de este resuelve.

3.) _ Ordenar. La restitución jurídica y material de todos y cada uno de los predios parcelas objeto de la solicitud a favor de los siguientes reclamantes y sus respectivas cónyuges o compañeras(os) permanentes, o Sucesiones Ilíquidas según el caso, así:

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL.	LERCY ELENA VARGAS PADILLA.	Parcela 9 Vereda Pescado Abajo Corregimiento	140_44680	238550000020037000	6 Ha 005 M ² .

C.C. 78.694.071	C.C. 50.896.350	de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)		
--------------------	--------------------	---	--	--

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 487.025 metros con el predio denominado parcela 08.

Sur: Partimos del punto No.9 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por los puntos 8, 7 y 6 hasta el punto 5 en una distancia de 387.659 metros con el predio parcela lote (denominado lote según cartografía IGAC).

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 9 en una distancia de 244.227 metros con el predio parcela 188 y 189.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 5 en una distancia de 281.365 metros con el predio denominado parcela 10.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ. A nombre propio y en representación de sus hermanos mencionados en el numeral 2 de los antecedentes de la demanda.		Parcela 48 Vereda Pescado Abajo Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_58687	2385500000200107000	7 Has.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No.1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2 en una distancia de 137.053 metros con el predio denominado parcela 02.

Sur: Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 167.638 metros con el predio parcela 55.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 599.381 metros con el predio parcela 49.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 611.935 metros con el predio denominado parcela 47.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. C.C.	GABRIEL ANTONIO NAVARRO SERPA. C.C.	Parcela 21 Vereda Pescado Abajo Corregimiento de Villanueva,	140_45371	238550000020188000	15 Ha.

26.220.164	1.581.728	Municipio de Valencia (Córdoba)			
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 2, pasando por el punto 3 en una distancia de 443.451 metros con el predio denominado parcela 15 y 16.</p> <p>Sur: Partimos del punto No. 7 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 4, pasando por el punto 6 y 5 en una distancia de 472.613 metros con el predio denominado Barú 1.</p> <p>Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 7, en una distancia de 411.591 metros con el predio denominado parcela 19.</p> <p>Oriente: Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 321.449 metros con el predio denominado parcela 22.</p>					

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO C.C. 3.454.599	ROSIRIS DEL ROSARIO ORTEGA COENZ. C.C. 34.983.459	Parcela 18 Vereda Pescado Abajo Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44807	238550000002001185000	8 Ha.
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3, pasando por el punto 2 en una distancia de 253.567 metros con el predio denominado parcela 13 y 14.</p> <p>Sur: Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4, pasando por el punto 5 en una distancia de 277.392 metros con el predio denominado Barú 1.</p> <p>Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 6 en una distancia de 482.567 metros con el predio denominado parcela 17.</p> <p>Oriente: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 461.244 metros con el predio denominado parcela 19.</p>					

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
MANUEL FELIPE DORIA DORIA. C.C. 10.896.542	DELMIRA DEL CARMEN PEREIRA MARTÍNEZ. C.C. 50.915.267	Parcela 59 Vereda Villanueva Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44780	23855000000140064000	7 Ha. 9.960 M ²
<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una</p>					

distancia de 389.121 metros con el predio de parcela 58.

Sur: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 400.095 metros con el predio parcela 60.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 184.830 metros con el predio parcela 56.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 186.570 metros con el predio denominado parcela 61 y 66.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
LUDIVIA ROJAS VALENCIA. C.C. 28.618.321	HERNÁN CANO AGUIRRE. C.C. 12.539.198	Parcela 2 Vereda Pescado Abajo Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_51647	2385500000200085000	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 287.504 metros con el predio de parcela 01.

Sur: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 441.597 metros con el predio parcela 03.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 5 en una distancia de 250.687 metros con el predio parcela 44.

Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 119.952 metros con el predio parcela 39.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. C.C. 78.015.035	EDIL MARÍA GALEANO JULIO. C.C. 30.646.483	Parcela 60 Vereda La Libertad Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_57077	23855000000150202000	8 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 281.316 metros con el predio de parcela 59.

Sur: Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 165.250 metros con el predio parcela mayoría.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una

distancia de 394.703 metros con el predio parcela 61.

Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 333.500 metros con el predio parcela 05 y 04.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA. C.C. 10.897.336	YOLANDA ROSA CONTRERA CARVAJAL. C.C. 26.247.865	Parcela 4 Vereda La Libertad Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_55922	23855000000150205000	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 448.559 metros con el predio de parcela 05.

Sur: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 465.838 metros con el predio parcela 03.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 6 en una distancia de 183.944 metros con el predio parcela 60.

Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 163.703 metros con el predio parcela 02 y 04.

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. C.C. 78.699.072	LEDIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. C.C. 57.407.565	Parcela 1 Vereda La Libertad Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_55920	23855000000150232000	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 606.604 metros con el predio de parcela 2.

Sur: Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 6, 5 y 4 hasta el punto 3 en una distancia de 674.479 metros con el predio parcela 53, 52 y 51.

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 7 en una distancia de 121.962 metros con el predio parcela 66.

Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 92.802 metros con el predio parcela 2.

4.) Ordénese. La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los reclamantes favorecidos con este fallo de restitución y sus respectivas cónyuges o compañeras (os) permanentes señores:

GUILLERMO MANUEL SUAREZ CARVAJAL. C.C. No. 78.694.071(LERCY ELENA VARGAS PADILLA. C.C. No. 50.896.350 Cónyuge.)

MARÍA MARTÍNEZ ÁLBAREZ. C.C. No.25.770.169 de Montería. Quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos mencionados en el numeral 2 de los antecedentes de la demanda.

PABLA PETRONA MARQUEZ CORCHO. C.C. No. 26.220.164 (GABRIEL ANTONIO NAVARRO SERPA. C.C. No. 1.581.728 Cónyuge.) _ FABIO DE JESÚS TORO QUIJANO. C.C. No. 3.454.599 (ROSIRIS DEL ROSARIO ORTEGA COENZ. C.C. No. 34.983.459 Cónyuge.) _ MANUEL FELIPE DORIA DORIA. C.C. No. 10.896.542 (DELMIRA DEL CARMEN PEREIRA MARTÍNEZ. C.C. No. 50.915.267 Compañera.) _LUDIVIA ROJAS VALENCIA. C.C. No. 28.618.321 (HERNAN CANO AGUIRRE. C.C. No. 12.539.198 Compañero.) _MIGUEL RAMÓN ESPITIA CONDE. C.C. No. 78.015.035 (EDIL MARÍA GALEANO JULIO .C.C. No. 30.646.483 Compañera.) _TOMAS JOSÉ SEGURA SOLERA. C.C. No. 10.897.336 (YOLANDA ROSA CONTRERA CARVAJAL. C.C. No. 26.247.865 Compañera.) _ GUSTAVO ALBERTO RAMOS ARROYO. C.C. No. 78.699.072 (LEDIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. C.C. No. 57.407.565 Compañera.)

5.) Se ordena. La Restitución por Compensación en Especie a los reclamantes PABLA PETRONA MARQUEZ. (Parcela No. 21 Los Campanos y GUILLERMO SUAREZ CARVAJAL (Parcela No. 9 Jaraguay _ Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140_45371 y 140_44680 respectivamente _ ubicadas en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú) con otros predios de iguales o mejores características que los mencionados a favor de los solicitantes beneficiados y sus respectivas cónyuges, compañeros (as) permanentes.

5.1)_ La Compensación en Especie ordenada . Estará cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de predios o parcelas colindantes o aledañas que no presenten las situaciones que motivaron la compensación.

5.2)_ De no ser posible . La Compensación en Especie mencionada. Se ordena. Al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Una compensación Económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica lugar donde se encuentran los inmuebles que eran objeto de la reclamación de restitución.

5.3)_ Una vez . El FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_, cumpla los numerales 5.1)_ y 5.2)_ de este resuelve según el caso (Compensación en Especie o Económica.)

Se ordena. Que las personas compensadas transfieran a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS, el bien que le fue restituido. Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140_45371 y 140_44680 _ ubicadas en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú). (La cual con el municipio de Valencia _ Córdoba adelantaron las acciones dirigidas a garantizar su conservación y evitar la presencia de ocupaciones ilegales).

6.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

7.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos (Nueve (9) Parcelas) con Matriculas Inmobiliarias Así:

140_44680 (Parcela 9), 140_58687 (Parcela 48), 140_45371 (Parcela 21), 140_44807 (Parcela 18), 140_44780 (Parcela 59), 140_51647 (Parcela 2), 140_57077 (Parcela 60), 140_55922 (Parcela 4), 140_55920 (Parcela 01) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

8.) Ordenar. A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del bien a restituir, y la continua presencia policiva después de la entrega, de igual manera al momento del retorno de los nueve (9) desplazados beneficiados con de este fallo, y continuarán la presencia policial en los sectores aledaños a las parcelas mencionadas.

9.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los nueve (9) predios (Parcelas restituidas), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia y las (9) parcelas restituidas.

10.) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Valencia _ Córdoba, para que realice unos: "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". Que se transcriben a continuación con respectivas matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así:

140_44680 (Parcela 9), 140_58687 (Parcela 48), 140_45371 (Parcela 21), 140_44807 (Parcela 18), 140_44780 (Parcela 59), 140_51647 (Parcela 2), 140_57077 (Parcela 60), 140_55922 (Parcela 4), 140_55920 (Parcela 01)

11.)_ **Ordénesse.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

12.)_ **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

13.) _ **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

14.) _ **Se ordena.** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación _Sede Montería _contra la Exnotaria Única Encargada del Circulo Notarial de Tierralta _Córdoba. Dra. ARELIS JUDITH MUÑOZ ARIZAL, en relación con la Escritura pública No. 808 del 28 de septiembre de 2001.

15.) _ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA _ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

16.) _ **Ordénesse.** A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

17.) _ Se ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas , que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.(Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

18.) _ Ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

19.)_ Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

20.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

21.) _ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

22.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia . Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del

Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

23.) _ No reconocer compensación. Alguna a los demandados señores ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO y DAIRO MARÍN. No se opusieron a la demanda y solicitud de restitución razón por la cual no se les reconoció la calidad de opositores en este proceso.

24) _ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

25.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (El demandado no presentó oposición alguna)

26.) _Se ordena. Comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA _CÓRDOBA. Para efectos de la Diligencia de Entrega Material de las (9) parcelas ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia Departamento de Córdoba _ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado debe coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD_ Territorial _Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada.

27.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.)_ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez